



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 4 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.V.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 1/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La afectada alega que el día 24 de abril de 2009, cuando transitaba por la plazoleta situada frente a la Iglesia de "Nuestra Señora de la Luz", en La Isleta, la cual se hallaba en obras, sufrió una caída a causa del mal estado de una de las baldosas del firme de dicha plaza.

Este accidente le produjo una fractura de la falange de la mano izquierda y fractura cerrada del metacarpiano de la misma, además de contusiones en el rostro,

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

necesitando de cirugía para la curación de las lesiones de su mano, que la mantuvieron de baja desde el día del accidente hasta el 26 de febrero de 2010, reclamando la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), así como la normativa reguladora del servicio público prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 2 de julio de 2009, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues se realizaron la totalidad de los trámites previstos en la normativa aplicable al respecto, especialmente a la fase de instrucción.

Por último, el 16 de diciembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el órgano instructor entiende que no se ha probado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. En este supuesto se considera que la interesada no ha demostrado la veracidad de sus alegaciones sobre el hecho lesivo, pues los testigos propuestos por ella declararon que no presenciaron el accidente, e incluso que no se hallaban en la zona en la que la interesada señala que se produjo el mismo. En esta línea, se refieren a la causa de la caída alegada con expresiones tales como "ella dijo que fue a causa de una baldosa" o que "supuestamente fue una baldosa"; lo que hace

presumir que no observaron o comprobaron la existencia del supuesto defecto en el pavimento.

A mayor abundamiento, la interesada afirma que las baldosas causantes de aquélla estaban levantadas debido a obras. Está demostrado en el expediente, que tanto las ejecutadas en la zona por la empresa S.C., como las ejecutadas al retirar elementos del parque infantil allí situado se iniciaron con posterioridad a la fecha del accidente, por lo que la supuesta deficiencia no pudo deberse a tales obras.

En definitiva, la interesada no ha acreditado que la caída alegada se produjera en el ámbito del servicio público viario de titularidad municipal y con ocasión de su prestación, que no se estima que haya sido prestado deficientemente por omisión de la función de control y reparación de la vía o plazoleta donde se alega que ocurrió el hecho lesivo.

Por lo tanto, no hay relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño alegado por la interesada, por más que éste exista.

En consecuencia, procede desestimar en su integridad la reclamación presentada, por los motivos expuestos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, no debiéndose declarar el derecho indemnizatorio de la interesada, ni, por ende, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tiene que indemnizarla por el daño alegado.